**ACORDADA Nº 65 /17**

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 16 días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario propiciar la modificación de los artículos 324, 369 y 377 del Código Procesal Penal (ley 168 y sus modificatorias) con el objeto, en el primer caso, de optimizar el trámite de la omisión de debate; y en el segundo, de brindar a los tribunales un mayor plazo para el dictado de los fundamentos de la sentencia en casos graves y complejos,

**I.-** Que, en su redacción actual, el primer párrafo del artículo 324 establece que el representante del Ministerio Público Fiscal podrá proponer la omisión de debate cuando estime suficiente la imposición de la pena no mayor a tres (3) años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aún en forma conjunta.

Que la omisión de debate ha sido una herramienta útil para mejorar la labor del servicio de administración de justicia, al descongestionar la tarea de los tribunales que tienen a su cargo el juicio sin hacer mella en los derechos del imputado, toda vez que este instituto sólo resulta procedente con su consentimiento y el de su defensor.

Que la práctica nos indica que en muchos casos el debate se limita a reproducir la prueba válidamente incorporada durante la instrucción, sin agregar cuestiones o circunstancias que no hubieran estado presentes en aquella etapa.

Que, por ello se propicia aumentar a seis (6) años de pena privativa de la libertad, de multa o de inhabilitación, aún en forma conjunta, los supuestos//

///en que la fiscalía pueda proponer omitir el debate. Esta modificación permitirá la incorporación a este procedimiento abreviado de un mayor número de hechos (siempre con el consentimiento de todas las partes), reservando la producción de la audiencia de debate para los casos que revistan mayor trascendencia.

Que, por otro lado, entendemos adecuado incorporar a la norma una práctica que la prudencia de los tribunales ha establecido en resguardo del derecho de defensa en juicio del imputado.

Que en su redacción actual, el artículo 324 establece que ratificada en forma personal la aceptación de la omisión de debate por parte del imputado y su defensor, la causa pasa a resolver. La ley no les otorga la oportunidad de alegar respecto de la prueba incorporada durante la instrucción, sobre la cual -en definitiva- el tribunal resolverá el caso.

Que tanto la parte querellante como la fiscalía sí realizan tal examen al momento de requerir la remisión de la causa a juicio que, junto con el pedido de la imposición de una pena concreta formulado al proponer o acompañar la proposición de omisión de debate, perfeccionan la acusación.

Que en resguardo del derecho de defensa en juicio del imputado y respetando el principio de igualdad de armas que debe regir en el proceso, consideramos que la facultad de que el imputado y el defensor puedan presentar un alegato debe ser incorporada al texto legal.

Que de acuerdo al procedimiento reglado por la norma, resulta adecuado que manifiesten si harán uso de esa facultad en la audiencia de ratificación de la aceptación de la omisión, fijándose un plazo de cinco (5) días para la presentación por escrito del alegato.

**II.-** Que el artículo 369 del Código Procesal Penal establece que concluida la audiencia de debate, el Tribunal de Juicio podrá diferir la redacción de la sentencia en razón de la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, dándose lectura únicamente a su parte dispositiva. En///

///este supuesto, la lectura íntegra de la sentencia debe hacerse en el plazo máximo de cinco (5) días.

Que la práctica desarrollada desde la entrada en vigencia del código señala que en los casos de prueba compleja o pluralidad de hechos o imputados, dicho plazo resulta exiguo, dificultando la tarea de los jueces en su función más específica: la resolución de los casos que se presentan a su conocimiento.

Que, por ello, resulta adecuado prorrogar ese plazo por otro período igual en casos graves y complejos.

Que esta solución no es extraña al código, toda vez que la misma fórmula presenta el artículo 318 respecto del plazo en el que los acusadores (querellante y fiscalía) deben pronunciarse a tenor del artículo siguiente (indicar qué diligencias deben producirse en caso de estimar que la instrucción no se encuentra completa, o formular el requerimiento de remisión de la causa a juicio).

**III.**- Que similar solución corresponde adoptar respecto del artículo 377 del Código Procesal Penal, con relación al plazo otorgado al Juez Correccional para la redacción de la sentencia.

Que, en este punto, además de las razones fundadas en la complejidad probatoria del caso o pluralidad de hechos o imputados, debe agregarse el cúmulo de tareas que representa su intervención en los procedimientos de flagrancia, incorporados al Código Procesal Penal por la ley 792.

Por ello, de conformidad a la facultad conferida a este Tribunal por el inciso 8º del artículo 156 de la Constitución de la Provincia

**ACUERDAN**

**REMITIR** a la Legislatura de la Provincia el proyecto de ley para la modificación del Código Procesal Penal (ley 168 y sus modificatorias), de conformidad a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en los///

///términos establecidos en el Anexo que se adjunta formando parte de la presente.

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, publique y notifique y cumple la presente, dando fe de todo ello la Señora Secretaria Interina de Superintendencia y Administración.

Javier Darío Muchnik

CARLOS [illegible] SAGASTUME
Superior Tribunal de Justicia

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JESSICA NAME
Secretaria Interina
Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia

Acuerdo registrado bajo el Nº 65/17

JESSICA NAME
Secretaria Interina
Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia

**ANEXO ACORDADA Nº 65 /17**

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (LEY 168 Y SUS MODIFICATORIAS)**

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el primer párrafo del artículo 324 del Código Procesal Penal, ley 168 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 324.- Cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, cuando el Ministerio Público Fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor a **seis (6) años** de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, dentro del plazo previsto por el artículo 323 podrá manifestar tal apreciación y proponer omitir el debate. La propuesta y su trámite no suspenderán el plazo referido en el primer párrafo del artículo precedente, a los fines allí contemplados. Si estuviese de acuerdo con ello la parte querellante, se conferirá vista al imputado quien, dentro de los cinco (5) días, podrá expresar al Tribunal su conformidad con la petición. **Esta manifestación deberá ser ratificada en forma personal ante el Tribunal de juicio por el imputado y el defensor, quienes en el mismo acto podrán solicitar un plazo para la presentación de un alegato escrito, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Concluida esta audiencia o presentado el alegato,** el proceso será llamado para resolver, dentro de los tres (3) días, si corresponde omitir el debate. Si el imputado actuase con asistencia de la defensa pública, la ratificación deberá ser prestada con la intervención del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando el mismo hubiese delegado su actuación. Si el Tribunal de juicio también considerase innecesario el debate y adecuado el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal, inmediatamente comenzará a deliberar hasta dictar sentencia. Dará a conocer ésta en audiencia pública, que tendrá lugar dentro de los tres (3) días de dictado el pronunciamiento.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el artículo 369 del Código Procesal Penal, ley 168 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 369.- Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad tan sólo se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para su lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo de cinco (5) días a contar del cierre del debate**, prorrogable por otro período igual en casos graves y complejos.**

La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 377 del Código Procesal Penal, ley 168 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 377.- El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, dará a conocer su veredicto y la lectura íntegra de aquélla, se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo de tres (3) días**, prorrogable por otro período igual en casos graves y complejos.**

ARTÍCULO 4º: De forma.

Javier Darío Muchnik

MARIA DEL CARMEN BATTAINI

Superior Tribunal de Justicia

JESSICA NAME
Secretaria Interina
Superintendencia y Administración